



# INFORME

## NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

**Para las ESAL, los egresos improcedentes no pueden someterse directamente a imposición, sino que deben excluirse del cálculo del excedente, lo que genera un mayor valor del mismo:** así lo indica el Consejo de Estado en sentencia del 4 de diciembre de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza; número interno: 23781); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“6- En cuanto a la nulidad del párrafo 4° del artículo 1.2.1.5.1.24 y del aparte del ordinal 2.6 del artículo 1.2.1.5.1.36 del DURT, el demandante manifestó que fue voluntad del legislador desgravar aquellos egresos calificados como improcedentes dentro del proceso de determinación del beneficio neto o excedente, de modo que no existe fundamento legal para que las disposiciones acusadas sometan los egresos improcedentes a imposición bajo una tarifa del 20%. Por su parte, la demandada y el coadyuvante expresaron que el gravamen sobre los egresos no procedentes es una consecuencia propia del incumplimiento del régimen previsto en el artículo 357 *ejusdem*, con lo cual, las erogaciones que no tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento del objeto social de la entidad respectiva están sometidas a tributación.

“Para resolver el problema jurídico puesto de manifiesto, la Sala considera oportuno tener en cuenta las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico nro. 3 de la presente providencia, según las cuales, la determinación de la base gravable para las entidades sin ánimo de lucro, esto es, su excedente o beneficio neto, es una facultad que, en virtud del principio de reserva de ley, se encuentra asignada al legislador. Ese es el caso de la regla prevista en el artículo 357 del ET, en la que dispuso textualmente que el referido beneficio se calculará teniendo en cuenta los ingresos y egresos realizados por la entidad que guarden relación de causalidad con su objeto social.

“Siguiendo el criterio anteriormente expuesto, la Sala encuentra que las disposiciones demandadas no desconocen el mandato previsto en el artículo 357 *ibidem*, bajo el entendido de que el Ejecutivo no dispuso de factores distintos a los que puedan llegar a adquirir la connotación de ingreso o egreso como determinantes para el cálculo del beneficio.

“Sobre el particular, cabe aclarar que la Sala arriba a la anterior conclusión partiendo de la base que el egreso calificado como improcedente no podrá tenerse en cuenta como un factor positivo adicional que aumenta la cuantía de la base imponible o que directamente pueda someterse a imposición como una especie de renta líquida gravable especial, puesto que una vez se determina

# INFORME

que no cumple con los requisitos de causalidad requeridos, solo podrá excluirse del cálculo del excedente o beneficio neto. Ahora bien, dicha exclusión o rechazo del egreso improcedente genera de manera forzosa un mayor valor de beneficio neto o excedente que efectivamente estará sometido a imposición a la tarifa del 20% prevista para el régimen tributario especial.

“Por lo anterior, sobre esta cuestión particular, la Sala procede a declarar una legalidad condicionada, en el sentido de determinar la interpretación de la norma acusada que se ajusta al ordenamiento jurídico entre todas las posibles. Se precisa por tanto que las normas acusadas indican que lo sometido a imposición a la tarifa del 20% es el mayor valor del beneficio neto o excedente resultado del egreso rechazado por improcedente.

“En los anteriores términos, la Sala decreta la legalidad condicionada del parágrafo 4° del artículo 1.2.1.5.1.24 y del aparte acusado del ordinal 2.6 del artículo 1.2.1.5.1.36 del DURT”.

**Así mismo esta sentencia establece, que la limitación que consagra el artículo 1.2.1.5.1.22 del DURT, al no considerar como inversión que pueda restarse de los ingresos, las compras de activos depreciables y amortizables y las inversiones que se hagan para mantener el patrimonio inferiores a un año es ilegal pues no está comprendida en la Ley, dice así la parte pertinente de la sentencia.**

“Cuando la disposición acusada condiciona la detracción de inversiones, para la determinación del beneficio neto o excedente, a que sean depreciables o amortizables, está estableciendo un requisito o limitación no prevista en la norma superior y, además, regulando un aspecto que excede el marco de competencia del ejecutivo.”

**Igualmente se anulan 3 causales de exclusión que no estaban en la Ley, como son las siguientes, que están contenidas en los numerales 2,3 y 4 del artículo 1.2.1.5.1.44 del decreto 1625 del 2016:**

Cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes en la declaración.

Cuando se utilicen datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor beneficio neto o excedente.

Cuando se efectúen compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.



# INFORME

**Interposición de demanda como excepción contra el mandamiento de pago, no es necesaria la admisión de la demanda:** así lo indica el Consejo de Estado en sentencia del 6 de noviembre de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García; número interno (23198); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“... la Sala había concluido que la excepción de interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no tenía la vocación de prosperidad cuando la demanda había sido interpuesta, sino cuando había sido admitida; por cuanto se consideraba que solo se trababa la relación jurídico procesal, una vez el juez de lo contencioso administrativo había verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

“En esta oportunidad, atendiendo el alcance de los conceptos de la Administración Tributaria cuya legalidad se examina y al tenor literal de la norma objeto de interpretación, modera esta Sala la interpretación expuesta, como pasa a exponerse.

“La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparo jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.

“Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil ‘Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal’. Y según el tenor literal del Estatuto Tributario, es claro que tanto los oficios como el concepto demandados difieren de los dispuesto en el numeral 5° del artículo 831 del E.T., por lo que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas contenida en la norma citada solo se configura con la admisión de la misma.

“Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la ‘admisión’, sino a la ‘interposición’ de la misma, debe entenderse como la interposición de la demanda en debida forma.

“... ”



# INFORME

“La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad”.

**La entrega en comodato de activos fijos reales productivos por parte de un contribuyente para que sean utilizados por terceros, no desliga tales bienes de la actividad productora de renta de dicho contribuyente, de tal suerte que este puede pedir la deducción por depreciación:** así lo indica el Consejo de Estado en sentencia del 14 de noviembre de 2019 (Consejero Ponente: Milton Chaves García; número interno: 22553); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“En el caso bajo estudio, la demandante es propietaria de los moldes y los troqueles que entrega a terceros para la producción de piezas que harán parte de los electrodomésticos que produce. Es claro para la Sala que dichos moldes se entregan a terceros para que estos fabriquen y produzcan las piezas necesarias para ensamblar el producto final que xxx comercializa; sin embargo, esto no quiere decir que la demandante pierda su calidad de productora, ni la propiedad de los moldes y troqueles utilizados en la producción. La organización de su producción industrial, para la cual cuenta con terceros que fabrican algunas de las piezas utilizadas en sus propios productos se entiende como parte de su objeto social, el cual comprende ‘la fabricación, ensamble, transformación, producción, compra, venta, distribución, importación y exportación por cuenta propia o de terceros de productos o aparatos de uso doméstico’.

“Así, de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, y no desestimadas por la Administración, el esquema de utilización de los moldes y los troqueles supone su aprovechamiento para la actividad industrial que realiza la demandante. En ese orden de ideas, los moldes y troqueles (activos fijos reales productivos) tienen relación directa con la actividad productora de renta de la compañía demandante, y por lo tanto, procede la deducción que solicita la demandante”.

**Los pagos que no constituyen salario y que exceden el 40% del total de la remuneración, sí deben incluirse en el ingreso base de cotización de los aportes al sistema integral de seguridad social, aunque no en la base de cotización de los aportes parafiscales al SENA, ICBF y Cajas Compensación:** así lo indica el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; número interno: 24085); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:



# INFORME

“2.1.4. De ahí que es contrario al entendimiento del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, decir que lo que no es constitutivo de salario no debe tenerse en cuenta para efectos del IBC, cuando la norma expresamente dice que solo para efectos de salud y pensiones debe tenerse en cuenta todo aquel factor que no constituye salario, que supere el 40% de la remuneración total del trabajador.

“2.1.5. La norma busca precisamente limitar o fijar como tope máximo para efectos de depurar el IBC el 40% de la remuneración total, como se infiere del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 que explícitamente dispuso que únicamente para efectos de la cotización a pensión y salud de que tratan los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, ‘los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración’.

“Significa que los pagos que no constituyen salario que excedan el 40% del total de la remuneración, sí deben incluirse en el Ingreso Base de Cotización de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, aunque no en la base de cotización de aportes parafiscales Sena, ICBF, Cajas de Compensación y Subsidio Familiar”.

**Sentencia de unificación de jurisprudencia sobre la intervención de los deudores solidarios, garantes y aseguradoras en los procedimientos de determinación de tributos, imposición de sanción por devolución improcedente y de cobro coactivo:** esta sentencia es del 14 de noviembre de 2019 (número interno: 23018), y adopta las reglas siguientes:

- “(i) La obligación de los garantes y aseguradoras de pagar la suma devuelta por la administración tributaria surge cuando se configura el siniestro.
- “(ii) El siniestro ocurre cuando se tiene determinada, mediante liquidación oficial o resolución sanción independiente, la suma a favor de la administración tributaria que puede ser cobrada al asegurador o garante.
- “(iii) Los deudores solidarios, garantes y aseguradoras tienen el derecho de controvertir, vía administrativa o judicial, los documentos que conforman un título ejecutivo en su contra, por lo que la administración tributaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del CPACA o 28 del CCA, está en la obligación de vincularlos al procedimiento de determinación tributaria que se le inicie al contribuyente, responsable o deudor principal, siempre que estén amparados esos riesgos en el respectivo seguro o garantía. En ese sentido, en virtud del artículo 29 de la Constitución, es deber de la administración tributaria notificar el



# INFORME

requerimiento especial y el pliego de cargos al deudor solidario, garante o asegurador, en los términos expuestos en esta sentencia.

- “(iv) En el procedimiento de fiscalización de la obligación tributaria, en sentido amplio, que culmina con la liquidación de revisión, la liquidación de aforo o la resolución de sanción, es necesario individualizar los sujetos que resultan ser solidariamente responsables –deudores solidarios, garantes y aseguradoras- y las circunstancias de su responsabilidad, en cada uno de los supuestos de hecho a que se refieren los artículos 793 y siguientes del E.T.
- “(v) De conformidad con el artículo 29 constitucional, los artículos 828-1 y 860 del Estatuto Tributario, el título ejecutivo contra el deudor principal lo será también contra el deudor solidario, garante o asegurador, siempre que se le vincule al procedimiento administrativo de liquidación oficial del gravamen y al proceso de imposición de la sanción”.

**Sentencia de unificación de jurisprudencia sobre la determinación e imposición de la sanción por incumplir el deber de suministrar información, Cuando las sanciones se imponen en resolución independiente, el pliego de cargos se debe notificar dentro de los dos años siguientes del vencimiento de la declaración de renta del periodo en el cual ocurrió el hecho sancionable. El Consejo de Estado aclaró que dicho término cuenta a partir del año siguiente al que se realizó el hecho sancionable porque en ese año se “presenta la declaración de renta del año en que ocurrió el hecho sancionable”.** Esta sentencia es del 14 de noviembre de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza; número interno: 22185), y adopta la regla siguiente:

“Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, el término para notificar el pliego de cargos comienza a correr desde el día en que se presentó o debió presentar la declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio correspondiente al año gravable en el que se cometió la infracción; para lo cual se entiende que esta se cometió el día en que venció el plazo para suministrar la información sin que así ocurriera, o en el que se entregó la información de manera incompleta o con errores técnicos o de contenido”.

**Registro de contratos de importación de tecnología: anulada norma, según la cual, dicho registro tenía vigencia de 1 año, por lo que el interesado debía renovarlo antes de la finalización de dicho período:** mediante sentencia del 30 de octubre de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez; número interno: 22877), el Consejo de Estado declaró la



# INFORME

nulidad de los apartes subrayados del numeral 5.5. de la Circular Externa 27 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así:

## **“5.5 Registro de Contrato de Cuantía Indeterminada**

“Cuando se trate de un contrato de valor indeterminado, en la casilla 12 se deberá anotar ‘Indeterminado’ y en la casilla 11: ‘0’ (cero). Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, se expide el registro electrónico del contrato, el cual tendrá vigencia por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de registro en la VUCE. Con el objeto de prorrogar automáticamente dicho registro y para dar cumplimiento al requisito señalado en el literal c) del artículo 2° del Decreto 259 de 1992, es necesario radicar a través del Módulo FUCE, previo al vencimiento de la vigencia del registro, nueva Forma 03 diligenciada y adjuntar certificación de Revisor Fiscal o quien tenga la facultad, donde consten los pagos efectuados al exterior, por concepto de la ejecución del contrato de tecnología durante la vigencia que termina. El Grupo de Tecnología y Comercio de Servicios tomará nota de los pagos y prorrogará automáticamente por otro año el registro inicial del contrato a través de la VUCE”.

Los siguientes fueron los motivos para declarar la nulidad:

“2.4. Como se observa, las normas analizadas [Decisión 291 de la CAN y Decreto 259 de 1992] no establecieron que el registro de los contratos de importación de tecnología surtiera efectos por un plazo determinado. En realidad, la única referencia temporal que hacen es la vigencia del contrato, que debe ser expreso por ser un requisito para realizar el registro.

“Pese a lo anterior, el numeral 5.5 de la Circular 027 de 2009 dispuso que el registro de los contratos de cuantía indeterminada tendrá una vigencia de un (1) año, por lo que para renovarlo es necesario presentar una nueva solicitud mediante un formulario que declare los pagos efectuados al exterior en ejecución del negocio jurídico.

“Según la misma circular, el objetivo de esta vigencia temporal es garantizar el cumplimiento del literal c) del artículo 2 del Decreto 259 de 1992 que ordena indicar el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología. Sin embargo, esto no es cierto porque el incumplimiento de los requisitos de dicha norma tiene como consecuencia que se niegue el registro, no su limitación temporal.

“Así las cosas, está demostrado que la obligación de renovar el registro de los contratos de importación de tecnología de cuantía indeterminada es una obligación adicional a la prevista en las normas superiores”.



# INFORME

**Registro de contratos de importación de tecnología: anulada la norma que exigía un nuevo registro a los contratos de importación de tecnología de cuantía indeterminada cuyo registro fue otorgado a través del VUCE con una vigencia inferior a la fecha de terminación del contrato mismo:** mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García; número interno: 23344), el Consejo de Estado declaró nulo el inciso segundo del artículo 12 transitorio de la Resolución 062 de 2014 de la DIAN; inciso que decía:

“Los contratos de importación de tecnología que se hayan registrado en la Ventanilla Única de Comercio Exterior, mantendrán la vigencia indicada en el correspondiente registro y podrán ser consultados a través de la misma ventanilla. Cuando a estos registros de contratos se les termine la vigencia, deberán solicitar un nuevo registro a través del Servicio Informático Electrónico Registros, Autorizaciones y Certificaciones, dando cumplimiento a lo establecido en la presente resolución”.

Los motivos para declarar la nulidad fueron:

“No tiene fundamento legal la exigencia contenida en la norma atacada para los contratos de importación de tecnología de cuantía indeterminada registrados ante la VUCE, cuya vigencia del registro se termine antes de que finalice el contrato. Ello, por cuanto, como lo alegan los demandantes, a los importadores se les somete a un registro adicional que, se insiste, no está contemplado en el Decreto Ley 187 de 1975, la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena ni en el Decreto 259 de 1992”.

**La ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente no se sana, cuando habiendo saldo a favor, este no se compensa, sino que se procede a pagar lo adeudado:** así lo indica el Consejo de Estado en sentencia del 14 de noviembre del 2019 (Magistrado Ponente: Dr. Julio Roberto Piza; número interno: 22875); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

“2- Esta Sección en sentencia del 25 de septiembre de 2019 (expediente 21461 C.P: Milton Chaves García) ya se pronunció sobre la legalidad del Concepto nro. 030263 del 16 de mayo de 2014, acto que también es cuestionado en el presente asunto, por idénticas razones a las analizadas en la precitada decisión. Por tal motivo, deberá, oficiosamente, corroborarse si estamos ante una situación jurídica definida en una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

“2.1- Así, es preciso advertir que, conforme al artículo 189 del CPACA, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes*, pero solo en relación con la *causa petendi*.



# INFORME

“A su turno, el artículo 303 del CGP, en consonancia con la sentencia C-774 de 2001, proferida por la Corte Constitucional, precisa que la cosa juzgada surge con el cumplimiento de ciertos requisitos tales como: (i) identidad del objeto, es decir, que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial, respecto de la cual pudo reconocerse un derecho, o haberse declarado, o modificado un aspecto de la relación jurídica debatida; (ii) identidad sobre los elementos consecuenciales de un derecho que no fue declarado expresamente; (iii) identidad de causa *petendi*, como sucede cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada recaen sobre los mismos fundamentos de hecho y de derecho, y finalmente (iv) identidad de partes e intervinientes los cuales están atados a las decisiones que se tornaron en cosa juzgada.

“2.2- De acuerdo con lo anterior, tanto en la sentencia proferida por esta Sección el 25 de septiembre de 2019 como en el asunto que acá se discute, se demanda la nulidad del Concepto nro. 030263, del 16 de mayo de 2014, porque, a juicio de los demandantes, la interpretación adoptada por la Administración del artículo 580-1 del ET resulta contraria a derecho y desatendía que el medio de extinción de la obligación por compensación operaba de pleno derecho y, tratándose de un pago en el término de los seis meses siguientes a la declaración sin pago, esta también podía extinguir la referida obligación y sanear la ineficacia.

“2.3- En efecto, en ambos procesos se planteó como problema jurídico aquel en que el agente retenedor que presenta la declaración de retención en la fuente sin pago, tiene un saldo a favor igual o superior a 82.000 UVT y durante los seis meses siguientes a la presentación de su declaración no solicita la compensación, sino que, por el contrario, procede a cancelar el valor total o faltante de la deuda tributaria con los respectivos intereses. De acuerdo con esa situación, los actos consideraron que se saneaba la ineficacia, aun cuando no se presente solicitud de compensación.

“2.4- En la providencia citada se concluyó que para acceder al tratamiento del saneamiento previsto en el artículo 580-1 del ET, el agente retenedor debía solicitar a la DIAN la compensación del saldo a favor, a fin de extinguir la deuda liquidada en la declaración de retención ‘*dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente*». Si en el plazo en mención, el agente retenedor decidió no solicitar la compensación sino «*pagar el saldo faltante con los intereses correspondientes*’, se incumplía la condición rituada en la norma y, por lo tanto, su declaración de retención en la fuente presentada sin pago permanecía ineficaz, de acuerdo con el artículo 580-1 [inciso 4] del ET.

“Conforme a lo anterior, se cumplen los presupuestos para declarar la excepción de cosa juzgada, toda vez que el asunto fue resuelto mediante la



# INFORME

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Enero 24 de 2020

[mvelez@andi.com.co](mailto:mvelez@andi.com.co)

[cpardo@andi.com.co](mailto:cpardo@andi.com.co)

sentencia proferida por esta Sección el 25 de septiembre de 2019 (expediente 21461 C.P: Milton Chaves García)".

**La aceptación por parte del contribuyente de las sanciones no implica para este la renuncia a controvertir la legalidad del acto administrativo:** así lo indica el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 (Consejero Ponente: Dr. Julio Roberto Piza; número interno: 23689); sentencia cuyos apartes pertinentes dicen:

"... considera la Sala que el análisis sobre la legalidad del procedimiento adelantado por la Administración municipal para requerir el cobro del impuesto de alumbrado público, o el examen de juridicidad de los actos administrativos demandados por el contribuyente, no depende ni está sometido o condicionado al hecho de que el contribuyente haya efectuado pagos previos al acto de determinación del impuesto.

En efecto, el hecho de que xxxx haya realizado abonos por concepto del impuesto de alumbrado público, no determina que los actos administrativos proferidos por la Administración para el cobro del tributo mediante liquidación de aforo, se hayan ajustado a derecho, pues ello equivaldría a suponer que los pagos que realizan los contribuyentes tienen la virtualidad de sanear los posibles vicios de ilegalidad en los que incurra la Administración.

Sobre este aspecto, merece la pena mencionar que esta corporación ha concluido en procesos relacionados con el régimen sancionatorio tributario que la aceptación por parte del contribuyente de las sanciones propuestas por la Administración no implican para este la renuncia a su derecho de controvertir la legalidad de los actos administrativos, pues ello equivaldría a prohijar la exclusión del control gubernativo y/o jurisdiccional de tales decisiones (sentencias del 10 de julio de 2002, expediente 12421; CP: María Inés Ortiz Barbosa; del 28 de febrero de 2008, expediente 15140; CP: Hector Januario Romero Díaz y; del 19 de noviembre de 2015, expediente 19887; CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas)".

**El retiro de sumas consignadas en cuentas AFC y AVC puede ser para la adquisición de vivienda a cualquier título traslativo de dominio:** así lo dice el Consejo de Estado en auto del 4 de diciembre de 2019 que confirma la suspensión provisional de la expresión "exclusivamente de compraventa" del numeral 2.3. del artículo 10 del Decreto 2250 de 2017.

Según el Consejo de Estado, los principios de supremacía constitucional y de equidad tributaria imponen que los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario tengan la misma interpretación ajustada a la Constitución Política, porque de lo



# INFORME

Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Enero 24 de 2020

[mvelez@andi.com.co](mailto:mvelez@andi.com.co)

[cpardo@andi.com.co](mailto:cpardo@andi.com.co)

contrario se daría un tratamiento desigual a contribuyentes que se encuentren en situaciones semejantes sin que exista una justificación válida para hacerlo.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos